



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Ordinario – Pertenencia
Radicado Juzgado 54001-3103-001-2008-00032-00
Radicado Tribunal 2018-0251-01
Recurso de Súplica

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente proceso Ordinario de **Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio** promovido por el señor **Hugo Garrido** – actualmente se tiene como sus sucesores procesales a Martha Cecilia Acevedo Ortiz, Diana Katherine y Hugo Ferney Garrido Acevedo– en contra de **Abelardo Márquez Muñoz** (q.e.p.d.) y **demás personas indeterminadas**, la parte actora formuló RECURSO DE SÚPLICA en contra del auto adiado 8 de febrero próximo pasado, mediante el cual el Magistrado Sustanciador –Dr. Gilberto Galvis Ave– declaró *“la nulidad de todo lo actuado en este proceso (...) a partir de la sentencia de primera instancia calendada el 2 de agosto de 2018, inclusive”*.

ANTECEDENTES

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, incoó demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en contra de Abelardo Márquez Muñoz (q.e.p.d.), a objeto que se declare que ha adquirido el dominio del inmueble ubicado en la calle 3 No. 1 – 16 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-28384, la que fue admitida por auto del 8 de abril de 2008¹.

Una vez agotadas las etapas procesales, el 2 de agosto de 2018² se dictó sentencia de primera instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en la que se declaró no probadas las excepciones planteadas a la demanda

1 Folio 18 cuaderno “UNO”.
2 Folio 376 íbidem.

primigenia *"por la litisconsorte necesaria señora Nidia Márquez Piedrahita, denominadas Interrupción de la prescripción, carencia de la calidad plena de poseedor y la genérica"*, y se accedió consecuentemente a las pretensiones de la demanda, denegando las súplicas de la reconvención presentada por aquella, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por el mandatario de la demandada y reconveniente.

Concedida la alzada, el Magistrado Sustanciador -Dr. Gilberto Galvis Ave- por auto del 8 de febrero de 2019³ declaró *"la nulidad de todo lo actuado en este proceso (...) a partir de la sentencia de primera instancia calendada el 2 de agosto de 2018, inclusive"* bajo el argumento de que no se integró debidamente el contradictorio, dado que no fueron vinculados en debida forma los señores Inés Piedrahita de Márquez, Nubia Márquez Piedrahita, Myriam Márquez de Ramírez, Abelardo Márquez Piedrahita, Lilia Márquez de Cano y Libia Márquez Piedrahita, en su condición de herederos determinados del demandado Abelardo Márquez Muñoz.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de súplica, exponiendo en síntesis, que a quienes se ordena su vinculación *"no se les ha cerrado de tajo la posibilidad de intervenir, pues estos están representados por curador AD LITEM en el proceso, sin embargo al no tener interés en el inmueble no intervinieron ni como testigo de la demandada, así como tampoco fueron demandados en la reconvención"*. De ahí que el *"fallo afecta directamente al titular del derecho de dominio inscrito, en este caso al comenzar fue a ABELARDO MARQUEZ, Y con los actos que realizó NIDIA MARQUEZ PIEDRAHITA esta ocupó su lugar ya que sobre esta recayó el derecho en el tránsito de la demanda, siempre han estado representados por curador (sic)"*. Finalmente, agrega que aquellos *"no intervinieron en el proceso evidentemente porque con la compraventa registrada (haciendo alusión a la Escritura Pública No. 2792 del 21 de octubre de 1996 corrida en la Notaría 54 de Bogotá D.C., a través de la cual Abelardo Márquez Muñoz –demandado– le vende a Nidia Márquez Piedrahita el inmueble objeto de usucapión) fenece cualquier derecho sucesoral sobre el inmueble y la presente demanda no va contra la masa herencial de Abelardo Márquez Muñoz sino contra el titular del inmueble objeto de Litis"*.⁴

3 Folios 8 al 13 del cuaderno de esta instancia.

4 Folios 14 al 18 lb.

Cumplido el término de traslado de la súplica, los demás intervinientes fueron silentes. Así, tramitado el recurso en debida forma, para resolver

SE CONSIDERA

El recurso de súplica está consagrado en el artículo 331 del Estatuto Adjetivo vigente que prescribe: ***“El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*****

(Subraya la Sala)

Sin dubitación, la súplica se constituye en un medio de impugnación de las decisiones judiciales, por constituir una manera de ejercer el derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura. La Corte Suprema de Justicia tiene decantado que *“la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural”⁵*; empero, es un recurso autónomo e independiente.

Infiérase de la precedente previsión normativa, la procedencia excepcional, taxativa y limitada del recurso de súplica frente a ciertas cuestiones y en relación a determinados pronunciamientos.

En ese orden, una de las hipótesis en que resulta viable, es cuando se impetra contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente en el curso del trámite de alzada. En tal evento, atendido el principio de taxatividad que rige el recurso vertical, ha de verificarse que el legislador haya previsto la procedencia de la alzada contra la providencia que por vía de súplica se ataca, a objeto de determinar su vocación jurídica.

En esta oportunidad, el suplicante censura la providencia del 8 de febrero del 2019 que declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, proveído que cumple con las exigencias del mentado artículo 331 de la Ley General del Proceso para ser pasible de súplica, toda vez que se trata de un auto dictado por el Magistrado Sustanciador en el trámite de la segunda instancia que resuelve una nulidad, decisión apelable conforme a lo normado en el ordinal 6° del canon 321 *ejusdem*.

Aclarado ello, pasa la Sala a profundizar en aquel pronunciamiento del cual se insta su revocatoria. Otéese que para arribar a la decisión censurada, el Magistrado Sustanciador advierte que en el decurso del presente asunto dimana un yerro procesal insubsanable por el soslayamiento del debido enteramiento de los herederos determinados del demandado fallecido, señor Abelardo Márquez Muñoz, vulnerándose de tal modo su derecho de defensa y contradicción.

Pues bien, siendo la falta de notificación de los herederos determinados la causal en la que estriba la nulidad decretada, menester resultar traer a colación lo acontecido en el trasegar procesal a fin de establecer si tal argumentación encuentra asidero jurídico.

Para empezar, nótese que es innegable que después de acreditarse dentro del proceso el deceso del demandado Abelardo Márquez Muñoz, acaecido el 29 de enero de 1998 (fl. 90 Cdo. Ppal.), se instó a las partes para que de tener conocimiento de la existencia de herederos determinados del aludido causante, informaron sus nombres y en lo asequible su lugar de ubicación (fols. 109 a 111), sin haberse obtenido respuesta alguna. No obstante, por haberse enterado de la existencia del proceso compareció **Myriam Márquez de Ramírez** (fl. 145 y 146 Cdo. Ppal.) quien dijo ser hija de aquél, y atestó de **la existencia de Inés Piedrahita de Márquez** (cónyuge supérstite), **Nubia Márquez Piedrahita, Abelardo Márquez Piedrahita, Nidia Márquez Piedrahita, Lilia Márquez de Cano y Libia Márquez Piedrahita**, en su condición de herederos determinados del demandado Abelardo Márquez Muñoz, indicando el lugar donde estos reciben notificaciones. Empero, por no haberse aportado la prueba de la calidad anunciada, el despacho los requirió para el efecto (fl. 182 cdo. Ppal.).

Tal intimación, dió lugar a que la señora **Nidia Márquez Piedrahita**, con fundamento en la Escritura Pública No. 2792 del 21 de octubre de 1996 corrida en

la Notaría 54 de Bogotá D.C., afirmara que ni sus hermanos ni ella “somos herederos del bien objeto del litigio” (Subraya la Sala), pues ella lo adquirió por compra que hiciera a su señor padre Abelardo Márquez Muñoz, aunque que por vicisitudes económicas inscribió el documento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hasta el día 23 de marzo de 2013. (fl. 189 cdno. Ppal.)

Con todo, las demás personas exhortadas e incluso la antes citada, dentro de la oportunidad que les fuera concedida, se abstuvieron de acreditar su calidad de herederos del demandado Abelardo Márquez Muñoz, por lo que el juzgado de conocimiento, sin más, por auto de calenda 23 de octubre de 2014 “se abstiene de vincularlos al proceso”.

Ulteriormente el a quo, ante el ruego jurídico de **la señora Nidia Márquez Piedrahita**, quien reclamo le fuera reconocida su calidad de propietaria de la heredad objeto de usucapión “y no como heredera determinada” (fl. 189 Cdno. No. 1), **mediante auto del 7 de diciembre de 2015** (fl. 201 cdno. Ppal.), **la vincula al proceso en calidad de litisconsorte necesario**, y al ser notificada personalmente de la demanda (fl. 206 cdno. Ppal.), por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa, contesta la demanda y propone excepciones de mérito⁶, además de que presenta demanda de reconvenición⁷.

Luego, a partir de allí, puede decirse que por haberse acreditado que Nidia Márquez Piedrahita es la actual propietaria del fundo pretendido, se tuvo por debidamente conformado el contradictorio culminado la primera instancia con sentencia adiada 2 de agosto de 2018. Es decir, la funcionaria de primer nivel dio estricta aplicación a lo que disponía el inciso 3º del derogado Código de Procedimiento Civil vigente para entonces, que preveía, tal cual como actualmente lo consagra el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, que **“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”**.

Respecto de la figura aludida, en proveído que guarda vigencia dada la permanencia del texto legal como se anotó, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al canon transcrito, precisó que “bajo el título de ‘sucesión

6 Folios 221 al 226 lb.
7 Folios 1 al 10 del cuaderno No. 3 “DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIO”.

procesal' el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (en la actualidad 68 C.G. del P.) cumple esa función y en el tercero de los incisos que lo integran, contempla el caso de la transferencia voluntaria y '...a cualquier título' del derecho o de la cosa litigiosa, estableciendo que en situación tal el adquirente podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, colocándose en consecuencia dentro de la misma parte (...), o podrá convertirse en un genuino sucesor si además de englobar el acto realizado en su favor la totalidad del objeto litigioso, de manera expresa la contraparte lo acepta, es decir si ésta última consiente en la mutación de sujetos de modo que el enajenante quede por completo desvinculado del proceso y de sus efectos (...)"⁸.

En idéntico sentido la máxima guardiana de la constitución, en sentencia T-374 de 2014, tiene explanado que **"consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución".** (Resalta la Sala)

Bajo ese panorama, para establecer sin dubitación alguna que Nidia Márquez Piedrahita sustituyó al señor Abelardo Márquez Muñoz (q.e.p.d.) y per se a sus herederos determinados e indeterminados, solo resta verificar si la parte actora de alguna manera se resistió a su comparecencia o por el contrario asumió la posición que aquella se irrogara, de suerte que fehacientemente asintió que se convirtiere en su legítima contradictora.

Pues bien. Como elementos de juicio para tal propósito, esto es, para colegir que la cosa litigiosa fue adquirida por la pluricitada señora Márquez Piedrahita, que por esa razón ella se convierte en litisconsorte de aquel y que de

⁸ Providencia de 20 de septiembre de 1993, Exp. No. 4390, reiterado en auto del 1 de agosto de 2012. Ref. Exp.11001-3103-024-2007-00285-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. .

cara a esta novedad no media resistencia, se tienen las siguientes piezas procesales:

✓ Certificado de Tradición y Libertad del inmueble disputado (fl. 190, Cdno. No. 1), en el que consta en su anotación No. 04 del 22 de marzo de 2012 que mediante Escritura Pública No. 2792 **del 21 de octubre de 1996** corrida en la Notaría 54 de Bogotá D.C., Abelardo Márquez Muñoz, aquí demandado, transfirió el dominio del fundo por venta que le hiciera a la señora Nidia Márquez Piedrahita. Tal documento fue allegado mucho antes de que se profiriera sentencia de primera instancia.

✓ El referido título traslativo de dominio (fl. 208 a 214, Cdno. No. 1).

✓ Proveído de calenda 7 de diciembre de 2015 (fl. 201, Cdno. No. 1), mediante el cual el juzgado cognoscente reconoce a la antes citada su calidad de litisconsorte necesaria, notificada por anotación en estado del día 10 de tales mes y año, sin que hubiere sido impugnada por la parte actora.

✓ Acta de Notificación Personal a la señora Márquez Piedrahita (fl. 206, Cdno. No. 1).

✓ Ejercicio del derecho de defensa y contradicción (fl. 221 al 226, Cdno. No. 1), así como contrademanda o demanda de reconvención por parte de Nidia Márquez Piedrahita (fl. 1 al 10, Cdno. No. 3, "DEMANDA DE RECONVENCIÓN").

✓ Contestación de la demanda de reconvención (fl. 22 al 30 Cdno. No. 3).

Infiérase de esos elementos suasorios que ninguna contención media respecto de la comparecencia e intervención de la adquirente del bien. Luego, entonces, a no dudarlo, en el devenir procesal se transformó en la legítima contradictora por pasiva y única litisconsorte del inicial demandado, dado que, de una parte, adquirió el dominio del bien objeto de usucapión y por ende solo a ella interesa su defensa puesto que ya había salido del patrimonio del causante, y por la otra, en tratándose del proceso de pertenencia, conforme lo prescribe el artículo 375 adjetivo, tal acción se sigue en contra de quienes tengan derechos reales inscritos en la heredad, y el dominio es uno de ellos, por lo que inane resulta insistir en vincular a los demás herederos determinados del otrora propietario señor Abelardo Márquez Muñoz, circunstancia que de atenderse implicaría caer

en un exceso ritual manifiesto que conlleva a sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.

Puestas así las cosas, se abre paso la censura de la parte demandante y, de contera, se impone la revocatoria de la providencia recurrida en súplica proferida por el Magistrado Sustanciador.

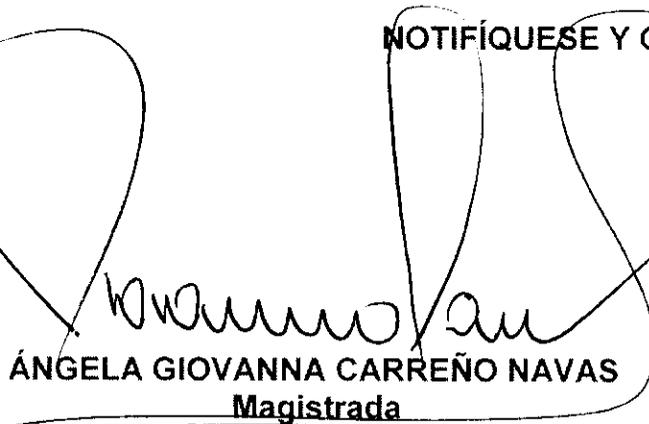
En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el proveído proferido en esta instancia el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el H. Magistrado Dr. Gilberto Galvis Ave⁹, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Causada la ejecutoria de esta providencia, **devolver** la presente actuación al despacho de origen, para lo de su cargo. Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal de Prescripción Extintiva
Rad. Juzgado:	540013153006201600412 01
Rad. Tribunal:	2018-0178 01
Demandante:	LORENA DUARTE URIBE
Demandado:	BANCO CAFETERO HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero informar que esta magistratura continua siendo competente para conocer del asunto de la referencia, pues si bien es cierto, el inciso 1 del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que el término para resolver en segunda instancia es de 6 meses, contado a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal, para el caso objeto de estudio el 5 de junio del 2018 (fl 2), lo que significa que dicho lapso feneció el 5 de diciembre del pasado año, no lo es menos que, para dicha fecha el proceso había salido del conocimiento de este despacho, dado que mediante auto del 13 de noviembre del mismo año, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de octubre del 2017.

Por lo anterior y como quiera que mediante auto del 25 de febrero hogaño, la homologa Ángela Giovanna Carreño Navas en Sala Dual de Decisión, revocó la providencia anteriormente aludida, al considerar que no es necesario integrar el contradictorio, ya que lo que se requiere al tiempo de decidir es que quien invoca la prescripción liberatoria este facultado por la ley para el efecto, lo cual corresponde a un aspecto de la legitimación en la causa no a la figura del litisconsorcio, se considera que el término para proferir sentencia se vuelve a contabilizar a partir de la llegada del proceso a esta Sala de Decisión.

Ahora bien y como quiera que a la fecha no existen pruebas que practicar y en todo caso a la fecha se encuentra legalmente fenecido el término para solicitar algún medio probatorio en esta instancia judicial, pues la ejecutoria del auto admisorio de la apelación feneció el 21 de junio del 2018, sin que las partes en controversia se pronunciaran al respecto.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, esto es, únicamente respecto a la indebida valoración de los títulos ejecutivos y los documentos objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Sala de Decisión no ha perdido competencia para resolver el asunto de la referencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9:00 am** del día **veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por el Banco Davivienda S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL -IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. Radicado 1ª Instancia 54405-3103-001-2017-000130-00. Radicado 2ª Inst. 2018-0217-02.

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR.

DEMANDADOS: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS.

REF: PROCESO VERBAL -IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. Radicado 1ª Instancia 54405-3103-001-2017-000130-00. Radicado 2ª Inst. 2018-0217-02.

No hay lugar a fijar agencias en derecho en este asunto, por cuanto la parte vencida goza del beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA al juzgado de origen.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153004201800021 01
Radicado Tribunal	2018-0280 01
Demandante	OLGA DIAS TORRES Y OTROS
Demandado	CLINICA SANTA ANA S.A.

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante señores **Olga Díaz Torres, Luis Arnulfo Díaz Gelvis y Álvaro Díaz Torres** en contra de la providencia emitida el 12 de julio del 2018, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de responsabilidad Civil extracontractual interpuesta en contra de la Clínica Santa Ana S.A.

ANTECEDENTES

Solicitud

Mediante escrito radicado el 18 de julio del 2018, la parte demandante por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda, el cual comprende el proveído fechado 6 de abril del 2018 que corrigió y adicionó el auto inadmisorio de la demanda proferido el 5 de febrero del mismo año, con el fin de que estos sean revocados, bajo el argumento que dicha determinación constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, habida cuenta que la presentación de registros civiles es un requisitos para acreditar la legitimación en la causa no un requisito de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues así lo estableció la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Trámite

Por auto del 28 de agosto del 2018, el juez de conocimiento mantuvo su determinación de rechazar la demanda y concedió el recurso de alzada, no sin antes advertir que es la misma normatividad procesal la cual dispone que la demanda debe acompañarse con los anexos ordenados por la ley, dentro de los cuales se encuentra la acreditación de la calidad de heredero, de manera que no pueden los demandantes pretender invocar la violación de un derecho cuando ha sido el mismo legislador quien impuso la carga de acreditar la calidad que se invoca.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el asunto de la referencia, se advierte que independientemente de las falencias de las cuales adolezca una demanda, la ley dispone siete casos puntuales en los cuales puede ser inadmitida la demanda, es así como sólo cuando el libelo demandatorio no reúna los requisitos formales (art. 82 C.G.P.), **no se acompañe con los anexos ordenados por ley** (art. 83, 84 y 85 *ídem*), exista una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 *ibídem*), que el demandante sea incapaz, no actúe por medio de representante o carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, no se realice el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 de la procedimental o simplemente no se hubiese agotado la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, el juez está facultado para inadmitir la demanda y sólo en caso de que alguna de dichas falencias no se hubiesen subsanado en el término previsto en la ley (5 días), la misma puede ser rechazada.

Ahora bien y como quiera que el recurso incoado se encamina a revocar el proveído mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación de la misma, es menester considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, siendo pertinente anotar, que el auto objeto de estudio emerge como consecuencia de la no subsanación de los defectos de la demanda, señalados por la juez de conocimiento y contenidos en los autos de fecha 5 de febrero y 6 de abril del 2018 (fls. 46, 47 y 54), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al particular, obsérvese que la juez de instancia inadmitió la acción para que en el término de 5 días los señores Olga Díaz Torres, Luis Arnulfo Díaz Gelvis y Álvaro Díaz Torres, subsanaran y acreditaran entre otras falencias de la demanda, la prueba idónea que acredite la calidad por ellos invocados, estas es, la calidad de herederos e hijos del causante Luis Arnulfo Díaz Rondon, como lo dispone el artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y aun cuando, en principio podría decirse que corresponde a la demandante la carga de enmendar los defectos señalados, de manera que si no cumplió, procedente era entonces que se rechazara la demanda y se devolviera la misma con sus correspondientes anexos, mas cierto es que el recurrente se duele del hecho que las falencias aducidas como causales de inadmisión, son producto de la indebida interpretación de la juez de conocimiento, pues según su parecer el aportar o no los registros civiles en manera alguna constituye causal de inadmisión de la demanda, ya que los mismos acreditan la legitimación en la causa, lo cual no se discute en la admisión de la demanda.

Pues bien, frente al reparo incoado por la parte apelante, es menester precisar que contrario a lo afirmado por esta, es numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el que de manera puntual establece que es inadmisibile la demanda *"cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*, disposición que necesariamente nos remite al artículo 84 de la mentada codificación en el cual se dispone qué con la demanda se debe acompañar entre otros *"la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso"*, lo anterior en los términos del artículo 85 del C.G.P.

Así pues y teniendo en cuenta que es la última de las normas referidas, la que expresamente dispone la forma como se acredita la existencia, representación legal y calidad en la cual actúan las partes, exceptuándose puntualmente que cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, si la prueba de su existencia y representación legal consta en bases de datos de las entidades públicas o privadas que tengan a cargo el deber de certificarla, no es necesario allegar dichas documentales, por lo cual es procedente considerar que en los demás casos y más puntualmente en asuntos como el que aquí se discute, que los demandantes debían acreditar la calidad de herederos del causante

señor Luis Arnulfo Díaz Rondón, máxime si se tiene en cuenta que es el mismo inciso segundo del mentado artículo 85 del General del Proceso, el que de manera puntual lo exige.

Lo anterior en la medida que, sólo cuando de manera puntual se exprese en la demanda, que no es posible acreditar dicho requisitos (existencia, representación y calidad de la parte), bien porque no tuvo acceso al documento echado de menor ora porque no se lo expidieron, no obstante haberse elevado la petición correspondiente, le es dable al juez de conocimiento oficiar a la entidad encargada de certificar dicha calidad o requerir al demandado para que con su escrito de contestación adose la documental olvidada, eventos que no acontecen en el asunto marras, pues de una lectura del libelo demandatorio no se extrae dicha particularidad y aun cuando en dos oportunidades los demandantes intentaron subsanar la demanda, primero mediante escrito radicado el 13 de febrero del 2018 y posteriormente el 24 de abril del mismo año, en dichos escritos en manera alguna informan la razón por la cual no allegan los registros civiles requeridos por el *a quo* para acreditar la calidad que deprecian.

Por lo anterior, y como quiera que el registro civil de nacimiento es el documento idóneo para acreditar la calidad de heredero, pues así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que: *“la calidad de heredero se demuestra con **“copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”** (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado”¹, considera acertada la decisión de la juez de instancia, máxime si se tiene en cuenta que el hecho que se enuncian en el*

CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01

escrito de demanda, la aportación de los registros civiles de los demandantes, dicha circunstancia en manera alguna implica que dichas documentales se hubiesen adosado efectivamente, pues adviértase que de una revisión tanto de la demanda original allegada por el juez de instancia como del traslado aportado, se extrae que sólo se adosaron 4 folios contentivos de la constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación celebrada el 31 de enero del 2018 ante el Centro de Conciliación El Convenio Norte Santandereano y la historia clínica del causante obrante igualmente en 27 folios, sin que obre si quiera copia simple de los registros requeridos.

Así las cosas, se confirmará el auto impugnado pero por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de julio del 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión
Rad. Juzgado:	5400122013000201800040 01
Rad. Tribunal:	2018-0109 01
Demandante:	LADIMIRO MONTENEGRO ROJAS
Demandado:	SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2016 Y 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 19 de febrero del 2019, mediante la cual se declararon no probadas las causales de revisión planteadas por el recurrente Ladimiro Montenegro Rojas.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de revisión que haya propuesto, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el numeral 9 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado